



Bogotá D. C., Abril 25 de 2011

**Honorables Magistrados y Magistrada  
Corte Constitucional  
M.P. María Victoria Calle  
E. S. D.**

*Ref: Respuesta al oficio OPT-A-124/2011  
Expediente T-2868287. Acción de tutela instaurada por Heiler Yesid Ledezma Leudo  
contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*

Honorables Señores Magistrados y señora Magistrada:

Nosotros, Rodrigo Uprimny Yepes, Paula Alejandra Rangel Garzón, Luz María Sánchez Duque, integrantes del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad Dejusticia, y Eliana Fernanda Antonio Rosero, integrante del Observatorio de Discriminación Racial, que está conformado por el Proceso de Comunidades Negras (PCN), Dejusticia y el Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Universidad de los Andes, obrando en calidad de ciudadano y ciudadanas colombianas, en respuesta a la invitación de la Corte Constitucional para rendir concepto en el proceso de tutela de la referencia, respetuosamente nos permitimos presentar ante ustedes este escrito con el propósito de responder a las preguntas formuladas por la Corte. Precisamos que este escrito también contó con la colaboración de Cesar Rodríguez Garavito y Yukyam Lam.

La Corte nos ha solicitado rendir nuestro concepto acerca del problema jurídico que plantea la tutela instaurada por el estudiante Heiler Yesid Ledezma en contra de la Universidad Distrital, en la cual invoca la protección de sus derechos a la igualdad y la educación. El estudiante indica que fue víctima de discriminación racial en razón de los comentarios realizados durante una clase por el profesor de la asignatura Conmutación Digital, quien al dar un ejemplo para ilustrar un tema, se refirió a las personas afrodescendientes en términos ofensivos, valiéndose de una pantomima en la que mostraba como esclavos. Señala el peticionario que a raíz de los reclamos planteados por él ante las directivas de la Universidad, algunos docentes tomaron represalias académicas en su contra. Resalta que no encontró respuesta favorable por parte de las autoridades universitarias frente a sus reclamos orientados tanto a resolver los

inconvenientes académicos desatados a partir del episodio en la asignatura de Conmutación Digital, como a la adopción de medidas concretas frente al comportamiento del profesor de esta asignatura.

Según indica la Corte, el problema jurídico de este caso plantea una tensión entre los derechos a la libertad de cátedra, autonomía universitaria y el derecho a la igualdad, específicamente respecto a la prohibición de discriminación por la raza u origen étnico. Ambos derechos tienen el rango de fundamentales. Por su parte, la autonomía universitaria garantiza el derecho a la libertad de enseñanza, cátedra y aprendizaje, y otorga autonomía en el manejo académico y administrativo de las universidades.

En los casos en que dos derechos fundamentales entran en controversia debe hacerse un análisis detallado de la situación para saber cuál debe primar, pues en un principio ambos tienen el mismo peso jurídico. Tal como se presenta en esta ocasión, existen dos derechos fundamentales encontrados: igualdad y libertad de cátedra, más el principio de autonomía universitaria. Por ello comenzaremos 1) por señalar el alcance de esos derechos, para 2) luego proceder a su ponderación, lo cual nos permitirá indicar los límites de la libertad de expresión en caso de expresiones discriminatorias. Esto nos 3) llevará a hacer unas consideraciones sobre el caso concreto, en donde concluiremos que todo indica que hubo una vulneración del derecho a no ser discriminado por parte del peticionario, por lo cual 4) terminaremos señalando las posibles medidas resarcitorias frente a discursos discriminatorios.

## **1. El alcance de los derechos en tensión**

### **1.1. Los derechos a la libertad de cátedra y a la libertad de expresión**

El artículo 27 de la Constitución Política dispone que “[e]l Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”. El derecho a la libertad de cátedra, propio de quienes ejercen una actividad docente, consiste en la libertad para transmitir los conocimientos, plantear debates y orientar las clases, según lo que aquellos consideren más adecuado. La actividad docente se enmarca en los procesos de aprendizaje que requieren de independencia para formar un pensamiento libre y sólido, por lo tanto cobra importancia que los titulares del derecho no se encuentren sometidos a otros que determinen ciertos contenidos o doctrinas que impongan un sentido a sus actuaciones docentes. Según lo ha indicado la Corte:

*“La función que cumple el profesor requiere que éste pueda, en principio, en relación con la materia de la que es responsable, manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas. De otro lado, el núcleo esencial de la libertad de cátedra, junto a las facultades que se acaba de describir, incorpora un poder legítimo de resistencia que consiste en oponerse a recibir instrucciones o mandatos para imprimirle a su actuación como docente una determinada orientación ideológica”<sup>1</sup>.*

La libertad de cátedra supone el derecho de quienes sean profesores de dictar el contenido de su materia según lo consideren más adecuado sin tener ninguna imposición de tipo ideológico. La Corte ha puntualizado que “Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 588/98 M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 092/94 M.P.: Alejandro Martínez Caballero

Tal como lo ha reconocido la Corte<sup>3</sup>, la libertad de cátedra implica a su vez el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en relación con una modalidad específica de discurso, a saber, el académico, investigativo y científico. Pero además, la libertad de expresión constituye un presupuesto para el ejercicio efectivo de la libertad de cátedra. Por tal razón, en tanto presupuesto para el ejercicio de otro derecho fundamental, la libertad de expresión en el ámbito de la actividad docente adquiere un carácter reforzado. Así lo ha indicado la Corte:

*“[...]existe una serie de modos de expresión que constituyen, en sí mismos, el ejercicio de otros derechos fundamentales distintos a la libertad de expresión stricto sensu, la cual por lo tanto es una condición necesaria para su ejercicio y ha de recibir especial protección en estos ámbitos particulares. Se trata, en resumen, de ocho tipos de discurso: [...] (e) el discurso académico, investigativo y científico [...]”<sup>4</sup>*

La libertad de expresión es un derecho fundamental y uno de los más mayores valores de cualquier democracia. Su ejercicio posibilita el debates de ideas y el respeto de la esfera interna de cada quien, desde su pensamiento hasta la exteriorización del mismo. Incluso, deben protegerse dentro de la libertad de expresión, las opiniones que parezcan repulsivas o que no tengan fuerte acogida en otros.

La protección de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de cátedra debe en todo caso armonizarse con los otros derechos fundamentales. En este sentido, la libertad de cátedra puede encontrar límites para proteger otros derechos, pues no puede convertirse en una facultad que se torne arbitraria.

El docente mantiene responsabilidad por sus afirmaciones y la pertinencia de las mismas con el tema frente los derechos de los estudiantes. Al respecto la Corte ha señalado que:

*“La libertad de cátedra, que tampoco es absoluta, requiere al mismo tiempo responsabilidad en cuanto a los conceptos que se transmiten y se debaten, por lo cual exige del docente constante fundamentación de sus afirmaciones y la seria evaluación sobre oportunidad, pertinencia y contenido de los temas tratados, atendiendo a los factores de lugar y circunstancias y al nivel cultural y académico en el cual se halla el estudiante”<sup>5</sup>*

Existen entonces posibilidades de limitar el derecho. Sin embargo, dada la importancia del intercambio de ideas libre en una democracia, las restricciones deben ser mínimas y totalmente necesarias. Esto porque según la jurisprudencia constitucional cualquier restricción a la libertad de expresión se presume inconstitucional, puesto que puede convertirse en un control autoritario de la libertad contrario al pluralismo y la deliberación.<sup>6</sup>

Así pues, en un plano de ponderación de derechos, se debe partir de la presunción de inconstitucionalidad de cualquier restricción a la libertad de expresión, máxime cuando la misma tiene un carácter reforzado tal como sucede en el caso de los discursos proferidos en el marco de la actividad docente. En consecuencia, debe analizarse la naturaleza del otro derecho en conflicto, para luego continuar con la ponderación.

## **1.2. El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación**

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, la sentencia T 800/02, M.P.: Jaime Araújo Rentería

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-391/07, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>5</sup> Sentencia T 493/92 M.P.: José Gregorio Hernández Galindo

<sup>6</sup> Sentencia C 010/00 M.P.: Alejandro Martínez Caballero

El derecho a la igualdad, que hace parte también de las características básicas de una democracia, tiene un contenido complejo que incluye desde su enunciación constitucional, hasta pronunciamientos de la Corte Constitucional y Tratados de Derecho internacional incorporados al orden jurídico colombiano. Para empezar, el artículo 13 de la Constitución señala:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

El alcance del derecho a la igualdad en Colombia tiene que verse a través de los objetivos de un Estado Social de Derecho que reconoce en la población una heterogeneidad y diferentes condiciones para el acceso a servicios públicos y derechos. Por lo tanto, el concepto de igualdad no es meramente formal, ni mucho menos pretende con la simple enunciación brindar el mismo trato a todas las personas que habiten el territorio. Es un concepto relacional, dado que en cada caso debe hacerse una relación entre el trato y el grupo poblacional, la persona o la situación.

El concepto de igualdad se construye a través otros principios constitucionales como el de la diversidad cultural y étnica de la nación al que hace referencia el artículo 7 de la Carta, y tampoco es ajeno a las discriminaciones que desde siglos se han incorporado tanto en los sistemas normativos como en los sistemas culturales y que son totalmente contradictorias con la idea de democracia. Por esta razón el artículo 13 constitucional señala la prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica y se compromete de manera especial en incentivar la igualdad para los grupos tradicionalmente marginados.

La discriminación es una realidad social que tiene repercusiones en el sistema jurídico y en su eficacia. El objetivo es que a través de la labor que realiza la Corte Constitucional se garantice la eliminación de cualquier discriminación del sistema de normas y en los casos concretos de exigibilidad de derechos, pero además, otros órganos del Estado tienen dentro de sus deberes emprender acciones para generar la inclusión y protección de los grupos discriminados.

La Corte Constitucional ha venido entendiendo la discriminación como:

*“Un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende ... anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. || Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada (...) siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> Sentencia T 098/94 M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

Los estudios del Observatorio de Discriminación Racial (ODR) han puesto en entredicho el “mito de la democracia racial”, esto es, la idea generalizada según la cual en Colombia no hay discriminación racial porque la herencia del mestizaje habría eliminado las diferencias étnico-raciales. Las cifras oficiales y los estudios del ODR y otras fuentes muestran, sin embargo, profundas desigualdades étnico-raciales en indicadores tan fundamentales como la esperanza de vida, la tasa de mortalidad infantil, la tasa de ayuno y de pobreza, y el desplazamiento forzado.<sup>8</sup>

La obligación de combatir estos patrones de desigualdad y discriminación resultan también de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, especialmente la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, que entró en vigor en 1969 y compromete a los Estados parte a definir acciones encaminadas a eliminar la discriminación racial y promover el entendimiento de todas las razas. La Convención fue incluida en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 22 de 1981 y genera una serie de obligaciones positivas y negativas para el Estado colombiano<sup>9</sup>.

La Convención reconoce diferentes modalidades de discriminación y tiene como objetivo que los Estados intervengan en cada una de ellas, garantizando así un abordaje integral de las diversas formas en que se presenta.

El concepto de discriminación racial de la convención es:

*“Distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”<sup>10</sup>*

Combinando esta definición con la planteada por la Corte, se advierte que la discriminación puede surgir de una “conducta, actitud o trato” que haga una “distinción, exclusión, restricción o preferencia” o cree un “trato injustificado” que puede presentarse en “el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales”. Respecto al destinatario, puede ser una persona o un grupo de personas, tal como lo reconoce la jurisprudencia constitucional. El acto discriminatorio debe además tener como fin o resultado “anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos” según la definición de la Convención, o “anular, dominar o ignorar a cierto grupo de personas” según la Corte Constitucional. Por último, la discriminación debe estar motivada por la “raza, color linaje u origen étnico” según la Convención o por “estereotipos o prejuicios sociales” sea por “sexo, raza u origen nacional” según la Corte Constitucional.

Finalmente, cabe resaltar que en los casos en que una minoría de especial protección sea objeto de una un trato desigual, la Corte ha establecido que opera una presunción de inconstitucionalidad. En este sentido, quien crea el trato injustificado debe demostrar la

---

<sup>8</sup> Véase, en general, Rodríguez Garavito, César; Alfonso Sierra, Tatiana; Cavalier Adarve, Isabel, *Raza y Derechos Humanos en Colombia*, Observatorio de Discriminación Racial, 2009. Este informe y los demás materiales relevantes pueden ser descargados de la página web del Observatorio: <http://odracial.org/>

<sup>9</sup> Para un análisis detallado de estas obligaciones y su nivel de cumplimiento en Colombia, véase el Informe Alterno presentado en 2009 por el Observatorio de Discriminación Racial y una coalición de organizaciones de la sociedad civil, ante el comité de la ONU encargado de vigilar la aplicación de la mencionada convención (el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial). El informe puede ser descargado de la página web del ODR: <http://odracial.org/>

<sup>10</sup> Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

razonabilidad del mismo en el marco de un test estricto. Lo anterior ha sido determinado por la Corte de la siguiente forma:

*“Un factor de exclusión crónico, la carga de la prueba sobre la legitimidad de la medida (razonabilidad) se traslada a la autoridad. En consecuencia, cada uno de los pasos del examen de razonabilidad y proporcionalidad de la medida se hace más estricto, pues las medidas de diferenciación basadas en tales criterios se presumen inconstitucionales”<sup>11</sup>*

## **2. Ponderación de los derechos en tensión en el caso de los discursos discriminatorios**

Con base en lo anterior existen dos presunciones de inconstitucionalidad, tanto de la libertad de expresión, como de la prohibición de la discriminación. Así pues la ponderación se hace más estricta en virtud del grado de importancia de ambos derechos en el ordenamiento constitucional colombiano.

### **2.1. La libertad de expresión en relación con los discursos discriminatorios o de odio**

Los discursos de odio son opiniones que se emiten en virtud de la libertad de expresión, pero que tienen un contenido que no responde a los parámetros de igualdad de razas, sexo, origen étnico y demás. Transmiten un mensaje de intolerancia, violencia o de odio a una persona o grupo en razón de su condición sexual, racial, étnica, política. Este tipo de discursos plantean un claro debate entre la libertad absoluta de expresión, o su restricción en aras de salvaguardar los principios democráticos del Estado, especialmente el de la prohibición de discriminación. No es un debate fácil pues tanto la libertad de expresión, como la igualdad tienen gran relevancia en el ordenamiento constitucional.

Las expresiones que contengan un discurso violento o de odio y el tratamiento que desde el derecho se les da han generado diversas posiciones alrededor del mundo. Así, la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 10) establece diferentes causales para la restricción de la libertad de expresión :

*“El ejercicio de estas libertades podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”<sup>12</sup>*

Sin embargo, el hecho de que esto constituya un menoscabo del derecho a la libertad de expresión, hace que algunos países prefieran aceptar la libertad de expresión en todas sus formas, como es el caso de Estados Unidos. Esta posición se refleja en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos adoptada recientemente en el caso *Snyder vs. Phelps* en el cual frente a las afirmaciones ofensivas en razón de la identidad sexual que hizo un grupo religioso en el funeral de un militar estadounidense, decidió darle primacía a la libertad de

---

<sup>11</sup> Sentencia T 340/10 M.P.: Juan Carlos Henao Pérez

<sup>12</sup> Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 10.2.

expresión. Estimó la Corte que no podía reaccionar para sancionar un mensaje hiriente, porque ello conllevaría a sofocar el debate público<sup>13</sup>.

En lo que respecta a la normatividad internacional vinculante para el Estado colombiano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 20, numeral 2 dispone:

*“Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”*

Una restricción similar se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 13, numeral 5 que:

*“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”*

Igualmente, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial establece lo siguiente en su artículo 4:

*“Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:*

*a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;*

*b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley.”*

La Convención contra todas las formas de discriminación racial y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos son mucho más amplios en las restricciones de la libertad de expresión. Es decir, a la luz de estos dos instrumentos son mayores las causales por las cuales podría restringirse la libertad de expresión. Por su parte, la Convención Americana comprende solo dos posibilidades para restringir la libertad de expresión que son: que el discurso constituya “incitación a la violencia” o “cualquier otra acción violenta”.

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha llamado la atención sobre el tema de discursos de odio, al tratarlo en el informe

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Estados Unidos, Snyder vs. Phelps, Marzo 2 de 2011

anual del año 2004 e incluirlo dentro de los diez desafíos claves para la libertad de expresión en la nueva década.

En el referido informe, la Relatoría señaló que no puede existir, en ningún caso, censura previa y que las restricciones que legítimamente se hagan a la libertad de expresión consisten en responsabilidades ulteriores al ejercicio de la misma. Consideró también que para que pueda ser compatible con la Convención, una restricción debe cumplir tres requisitos: i. Estar prevista en la ley, ii. Servir a un fin legítimo y iii. Ser necesaria para alcanzar ese fin.

Los anteriores criterios han sido tenidos en cuenta por el Comité de Derechos Humanos de la ONU (2000) en las decisiones no vinculantes que ha tomado respecto a las opiniones antisemitas de algunos profesores. Así, en el caso *Ross c. Canadá* consideró que era posible limitar la libertad de expresión de un docente dado que la restricción estaba prevista en la legislación nacional y resultaba además necesaria para proteger un fin legítimo. En este caso el examen que se hizo consistió en analizar las actuaciones de la Junta Escolar que sancionó a un docente por publicar libros y difundir en diferentes espacios un discurso antisemita que generaba una discriminación en el ambiente escolar. Según el Comité, el docente fue escuchado en varias oportunidades y pudo controvertir las decisiones que lo perjudicaban, por lo cual las sanciones impuestas siempre se produjeron en virtud de la legislación nacional y en respeto del debido proceso. Sobre las restricciones a la libertad de expresión, se impusieron con el fin legítimo de proteger a las personas de fe judía y el derecho a disfrutar de una enseñanza sin prejuicios. Finalmente frente a la necesidad de la restricción, se hizo con base en la relación existente entre las afirmaciones del docente y un “ambiente escolar envenenado” para los estudiantes judíos, que con el despido del profesor podrían obtener una educación sin discriminación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional por su parte reconoce que en virtud de la libertad de expresión se protegen las opiniones impopulares o no bien recibidas por los demás. Sin embargo reconoce que los comentarios que objetivamente lesionen el núcleo esencial de otro derecho, pueden ser limitados válidamente.<sup>14</sup>

Retomando las sentencias T213/04 y T 1319/07 la jurisprudencia ha fijado que constituye una vulneración de los derechos cuando las expresiones “*alcancen niveles de insulto o, tratándose de expresiones dirigidas a personas específicas, resulten absolutamente desproporcionadas frente a los hechos, comportamientos o actuaciones, que soportan la opinión, de tal manera que, más que una generación del debate, demuestre la intención clara de ofender sin razón alguna o un ánimo de persecución desprovisto de toda razonabilidad.*” El tipo de expresiones que se restringen no pueden tener fundamento en la impresión personal que tenga el ofendido, sino que debe ser capaz de dañar el núcleo esencial de alguno de sus derechos.

Esta determinación de las restricciones debe realizarse de conformidad con estrictas condiciones que la Corte ha definido del siguiente modo:

*“(1) estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley, (2) perseguir el logro de ciertas finalidades imperativas, (3) ser necesarias para el logro de dichas finalidades, (4) ser posteriores y no previas a la expresión, (5) no constituir censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita, y (6) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.”<sup>15</sup>*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 437/04 M.P.: Alejandro Martínez Caballero

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 391/07 M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa



Finalmente, en lo que respecta a los discursos discriminatorios, la Corte Constitucional ha advertido que en este caso se desvirtúa la presunción de constitucionalidad que cubre toda forma de expresión:

*“Sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión respecto de los cuales la presunción ha sido derrotada, por consenso prácticamente universal plasmado en tratados internacionales que obligan al Estado colombiano. [...] En criterio de la Corte, a la luz de las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos aplicables, estos tipos de expresión sobre los cuales se ha desvirtuado la presunción de cobertura constitucional de la libertad de expresión son cuatro: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio. Estas cuatro categorías se han de interpretar con celoso apego a sus definiciones precisas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se incluyan, bajo su alcance, formas de expresión que sí son legítimamente acreedoras de la protección constitucional.”*<sup>16</sup> (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, debe hacerse un examen del caso de libertad de cátedra de conformidad con los anteriores criterios, a efectos de especificar bajo qué parámetros puede resultar válido restringir la libre expresión de los docentes en el ejercicio de su actividad.

## **2.2. Criterios de ponderación en casos de conflicto entre los derechos a la libertad de cátedra y la prohibición de discriminación**

De conformidad con lo expuesto en el anterior apartado, resulta claro que la libertad de expresión puede ser limitada cuando su ejercicio comporta la manifestación de un discurso discriminatorio. Si se aplican las condiciones establecidas por la Corte para determinar la validez de las restricciones a la libertad de expresión al caso de la manifestación de un discurso de este tipo por parte de un docente en el marco de su actividad, se advertirá que tal restricción resulta también válida pese al carácter reforzado que ostenta en este caso la protección de la libertad de expresión.

En primer lugar, la restricción de los discursos discriminatorios en el ámbito de la docencia está prevista de manera expresa y taxativa por la ley. En efecto, el Estatuto Docente dispone en su artículo 20 que es un deber de los docentes “[a]bstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.” Tanto así, que el incumplimiento de estos deberes se investiga y puede culminar en la imposición de una sanción disciplinaria.

En segundo lugar, la restricción persigue el logro de ciertas finalidades imperativas, a saber, la eliminación de la discriminación racial y la promoción del goce efectivo del derecho a la

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-391/07.

igualdad de las personas pertenecientes a minorías étnicas, finalidades estas que se desprenden del preámbulo y los artículos 1 y 13 de la Constitución Política, así como de la Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que fue debidamente ratificada por Colombia.

En tercer lugar, la restricción es necesaria para el logro de dichas finalidades, en la medida en que en un escenario educativo el docente tiene una condición especial porque transmite y estimula la producción de conocimiento y en algunas ocasiones es visto como un ejemplo y modelo a seguir. Las expresiones discriminatorias en el escenario en el que se da el proceso de aprendizaje tiene el efecto de replicar las estigmatizaciones y prejuicios en contra de las minorías raciales, de tal modo que si en este contexto no se promueve la eliminación de la discriminación, esta difícilmente podrá darse en otros escenarios sociales.

Los últimos requisitos también se satisfacen en tanto la restricción es posterior a la expresión y no genera ningún tipo de censura pues no se prohíbe la opinión. Finalmente, la limitación no incide de manera excesiva con el derecho a la libertad de expresión pues de hecho se trata de una restricción mínima orientada al respeto de los derechos de las personas.

Básicamente se trata de que el docente no puede cometer actos arbitrarios y pasar más allá del escenario deliberativo que protege la libertad de expresión para afectar el núcleo esencial del derecho a la igualdad de sus estudiantes y desconocer la prohibición de discriminación. Frente a la discriminación racial, vale la pena decir que esta se reproduce con afirmaciones que estigmaticen y denigren de la condición de afrocolombiano o afrocolombiana, lo cual no puede ser objeto de protección. Lo anterior no responde a la promoción de valores democráticos ni a la especial protección de las minorías étnicas, que siempre ven vulnerados sus derechos por *barreras invisibles*<sup>17</sup> que encubren las más fuertes desigualdades y prejuicios sociales fruto de siglos de discriminación.

Ahora bien, el anterior análisis sobre la validez de la restricción debe complementarse con otro acerca de las condiciones que deben satisfacerse para determinar cuándo un discurso cabe o no dentro de la categoría de discurso discriminatorio, de tal modo que no se termine avalando la restricción de formas legítimas de expresión.

Las formas de discriminación racial han cambiado a través de los tiempos. Las expresiones de odio cargadas de violencia que profundizan una segregación racial son una manera actual de discriminación. Cabe resaltar que en Colombia se protege la expresión de ideas que resultan escandalosas y mal recibidas, pero no aquellas que resulten violatorias de derechos. Sin embargo, no es una tarea sencilla determinar los criterios que convierten a una afirmación en discriminatoria.

Partiendo de las especificidades propias del ámbito de la actividad docente, a continuación presentamos algunos indicadores para evaluar si un discurso emitido en ejercicio de la libertad de cátedra constituye o no un discurso discriminatorio.

A nuestro juicio, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos: (i) que el discurso sea difundido en ejercicio de la relación de poder derivada de las actividades docentes, (ii) que no tenga pertinencia en la explicación del tema, (iii) que profundice una segregación racial, y (iv) que las afirmaciones estén movidas por el odio o prejuicios sociales.

---

<sup>17</sup> El término es desarrollado en: Rodríguez Garavito, César; Alfonso Sierra, Tatiana; Cavelier Adarve, Isabel, (2009). *Raza y Derechos Humanos en Colombia*, 2009

i. Difusión en ejercicio de la relación de poder derivada de la actividad docente

Si bien es cierto que el discurso de un docente en el ámbito de su actividad goza de una protección reforzada en tanto involucra el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de cátedra y de expresión, también es cierto que el docente expone su discurso desde una posición de poder, lo cual impone un mayor grado de responsabilidad frente a lo dicho. Esta posición de poder está definida por un reconocimiento cultural en virtud del cual el docente es visto como el legítimo portador de un conocimiento que debe ser impartido en los escenarios académicos, de tal modo que el alumnado está receptivo a sus mensajes y a apropiarse lo que de él venga.

Ahora bien, dado que el mayor grado de influencia del discurso se deriva de esta posición de poder, es indispensable que la transmisión del mensaje discriminatorio se haga en ejercicio de la relación de poder derivada de las actividades docentes y no como un comentario entre particulares, fuera de la relación profesor- estudiante.

ii. Impertinencia en la explicación del tema

Para que el comentario que haga el docente se considere discriminatorio debe ser innecesario e impertinente para la explicación del tema de clase. Es decir, si el docente debe hacer referencia a una diferencia racial para claridad del auditorio, esta debe guardar una estrecha relación con el asunto a tratar y debe ser indispensable para enriquecer la explicación; en caso de no tener coherencia argumentativa, puede considerarse un discurso discriminatorio.

iii. Profundización de la segregación racial

El comentario debe tener un contenido que de por sí cree un trato desigual, es decir, que tenga la capacidad de crear una diferencia por la condición racial, que resulte injustificada. El fondo de la afirmación debe entonces conducir a acentuar una segregación racial.

iv. Motivación por el odio o prejuicios sociales

Es discriminatorio un discurso docente cuando está cargado de sentimientos de odio hacia las personas de un determinado origen racial. Igualmente, cuando refleja prejuicios sociales que no hacen parte de una estructura argumentativa, sino de simples juicios personales que ante cualquier circunstancia imponen un mensaje violento. La violencia y el odio son elementos subjetivos que se le imprimen a un discurso, pero que son reconocibles según el lenguaje y el mensaje que se transmita.

Las anteriores características pueden determinar la existencia de un discurso discriminatorio en el contexto de una afirmación que hace un docente en el marco de su actividad. Por otro lado, vale la pena resaltar que basta con una sola ocasión para determinar la existencia de la discriminación, pero la reiteración de los pronunciamientos del docente debe ser un factor de mayor alerta.

### **3. Consideraciones sobre el caso concreto**

En este apartado aplicaremos los anteriores criterios para evaluar el discurso proferido el día 24 de Abril de 2010 por el profesor Yaroslav Chavarrio Acosta en la clase de Conmutación Digital (Programa de Ingeniería en Telecomunicaciones) que motivó la acción de tutela de la referencia. Según lo expuso el estudiante, el episodio se desarrolló del siguiente modo:

*“Dice el profesor: “Un valor de 1 sería como por ejemplo el cuidador de un parqueadero que debe atender 25 carros en 25 minutos, lo que implicaría que todo el tiempo estaría ocupado, lo cual sería un trato negrero, lo tendrían trabajando como un negro” Mientras miraba con risa de burla al único estudiante afrodescendiente de la clase, y reitera: “Eso es un trato negrero, como un esclavo al que su amo debe darle latigazos para que trabaje” Mientras tanto escenificaba con su mano derecha los latigazos que recibiría un esclavo, y decía “Trabaje, trabaje, trabaje” Sin quitar la expresión de burla al estudiante afrodescendiente, y añade: “Es es un trato negrero” . En ese momento yo intervine y le dije: “Profe, por favor elimine el matiz étnico racial de tal situación, pues no está bien que usted como profesor tome esta actitud” a lo cual respondió sin abandonar la risa de burla en su cara: “Ah, es que usted se siente aludido, ja, ja, ja”, a lo cual señalé: “Sí, como único estudiante afrodescendiente de esta clase de decenas de estudiantes sí me siento aludido” y persistió con el tono de burla en la situación que elaboró.”*

El primer requisito se cumple con claridad pues el discurso se presentó en desarrollo de las actividades docentes como profesor de la asignatura de Comunicación Digital y en horario de clase. Por lo tanto el discurso se desarrolló en desarrollo de la relación de poder derivada de su condición de profesor y actuó en el escenario de enseñanza y aprendizaje en el que sus alumnos están receptivos a las ideas que de él vengan.

Frente a la pertinencia del comentario, el ejemplo hacía referencia al alto grado de ocupación del trabajador, pero esto no requería extenderse en la condición de la población negra, ni relacionarla con la esclavitud, con la violencia física a la que fue sometida, pues no son pertinentes para la explicación del caso. Además de que no venía al tema, no tenía necesidad de enfatizar, de la forma en que lo hizo, en la condición racial y la esclavitud, ni mucho menos recalcar la cuestión en uno de sus alumnos.

El comentario además tiene un contenido que profundiza una diferencia racial innecesariamente, lo cual no responde a los criterios de igualdad. En caso de un auditorio universitario, para explicar el tema al que hacía referencia el profesor, no se necesitaba llamar la atención sobre una diferencia racial, ni hacer énfasis en ella de la forma en que lo hizo el docente. De este modo, el docente refuerza una división desafortunada en la historia que ha generado y genera aún, las distinciones más graves en cuanto al goce de derechos.

Ante el elemento de odio o prejuicios sociales, la pantomima que acompaña al discurso evidencia un elemento burlesco que denota un trato irrespetuoso y denigrante de la población afrodescendiente. El énfasis en la idea de “trato negrero”, lejos de tener un matiz crítico frente al pasado de esclavitud que padeció esta población, revela más bien una intención de ubicar a los afrodescendientes en el lugar de los subalternos. El elemento de violencia está presente en la forma de expresión del docente: la burla constante, los gestos que hacía con las manos y la inferencia que se hace cuando señala que es motivo de risa que uno de sus estudiantes pueda verse reflejado en tal situación de esclavitud.

Por todo lo anterior, consideramos que las expresiones del docente Yaroslav Chavarro corresponden a un discurso discriminatorio. En este sentido, consideramos que hubo una vulneración del derecho a no ser discriminado del peticionario y que resulta válido limitar la libertad de cátedra y la libertad de expresión en aras de proteger el derecho a la igualdad y de preservar la prohibición de discriminación.

#### **4. Medidas resarcitorias frente a discursos discriminatorios**

En este apartado nos referiremos a la segunda cuestión sobre la cual la Corte nos pidió rendir un concepto, y que es una consecuencia natural del anterior análisis, a saber, “*las medidas resarcitorias de los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de discursos discriminatorios contra minorías étnicas, pronunciados por docentes, en el ámbito universitario*”. Para tal efecto, en primer lugar presentaremos algunas consideraciones acerca de la situación de discriminación que afrontan las personas afrodescendientes en nuestro país. En segundo lugar, presentaremos nuestros aportes en relación con dichas medidas a la luz de las consideraciones de contexto presentadas en el primer punto.

#### **4.1. Anotaciones generales sobre el contexto de discriminación racial en Colombia**

La Constitución Política de Colombia reconoce la diversidad cultural y étnica como una de las características de la nación y un factor que la enriquece culturalmente, de hecho la exalta y protege con el fin de asegurar su permanencia. Así lo enuncia el artículo 7 de la Constitución al disponer que “[e]l Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.” En el mismo texto constitucional se reconoce el derecho a la igualdad y se prohíbe cualquier forma de discriminación en razón del sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Adicionalmente se establece que se implementarán medidas a favor de los grupos tradicionalmente marginados. Lo anterior supone un tipo de Estado que da relevancia a las manifestaciones culturales, respeta los derechos de los grupos étnicos y brinda las condiciones para que se cumplan en debida forma.

Sin embargo, la realidad es distante de la meta que persigue este principio. Las personas afrodescendientes han sido tradicionalmente vulneradas en sus derechos. A través del tiempo han cambiado las formas de la segregación racial, pero después de tan fuertes y constantes exclusiones, siguen existiendo rasgos de discriminación de diversas maneras. Antes, las mismas normas negaban los derechos en razón de la condición racial o étnica; ahora, el derecho ha dejado de reproducir, en alguna medida, esos modelos de discriminación, pero no por ello puede afirmarse que existe una inclusión total de las comunidades pues persisten otros factores que mantienen la discriminación racial.

Colombia ha incorporado a su normatividad diferentes instrumentos internacionales que protegen a las minorías étnicas e impulsan la protección de sus derechos a través de la imposición de obligaciones al Estado. Especialmente la Convención contra Todas las Formas de Discriminación Racial se ocupa profundamente del tema y advierte sobre formas y contextos en los que las comunidades e individuos requieren protección y la puesta en marcha de políticas públicas por parte del Estado.

Sin embargo, lo cierto es que no se ha cumplido cabalmente con lo que dispone la Convención. Por ejemplo, la Convención dispone la creación de tipos penales que sancionen los actos de discriminación y en Colombia ha habido iniciativas al respecto, pero en este momento no hay más que pocas normas aisladas que condenan de alguna forma o agravan un delito en caso de que exista el componente de discriminación racial<sup>18</sup> y carecen, en todo caso, de mecanismos efectivos de protección a las víctimas y de medidas resarcitorias.

No existe una ley que en los términos que dispone la Convención se ocupe de abordar el problema de discriminación racial en Colombia y de penalizar las conductas que allí se encuadren. Mucho menos existen mecanismos efectivos que protejan a las personas discriminadas de forma efectiva y oportuna. De hecho, en una ocasión la Corte Constitucional

---

<sup>18</sup> Rodríguez Garavito, César; Alfonso Sierra, Tatiana; Cavalier Adarve, Isabel *Raza y Derechos Humanos en Colombia*, Observatorio de Discriminación Racial Universidad de los Andes, 2009

exhortó al Congreso de la República para que legislara al respecto<sup>19</sup>. Y aún así, el Estado Colombiano no acepta la injerencia del Comité contra todas las formas de Discriminación Racial pues considera que existen todos los mecanismos para tramitar cualquier vulneración de derechos y asegurar su protección.

Tampoco existe, según lo ha constatado el Observatorio de Discriminación Racial, un estudio integral en diferentes esferas como la educación, la vivienda y el acceso a la justicia para la población afrodescendiente. Es pues una variable a la cual no se le ha prestado la atención que se requiere y muchas veces se omite de acuerdo con la problemática suposición de que en Colombia no existen razas puras y por lo tanto no puede existir discriminación en razón de la raza pues todos y todas somos fruto del mestizaje.

El mito de la igualdad racial impone la dificultad más grande en la construcción de un Estado democrático, participativo e incluyente, en tanto no hace frente a las barreras invisibles que existen en la sociedad y que dificultan una igualdad real y efectiva para las minorías étnicas. No en vano, los informes demuestran las condiciones diferenciales que existen entre afrocolombianos y mestizos en términos de educación, vivienda, acceso a la justicia, representación política.

La segregación persiste y no encuentra una posibilidad viable para eliminarla en las políticas públicas del país. Se ha avanzado en algunos aspectos como el reconocimiento de la etnoeducación, pero la puesta en marcha de las ideas y proyectos no ha sido lo más favorable. Precisamente muchos actos de discriminación no son reconocidos como tales y menos aún existen acciones que los combatan.

Concretamente en materia de educación, los resultados siguen reproduciendo una exclusión social. El escenario de aprendizaje tiene la capacidad de dotar a las personas de herramientas para tomar un papel activo y participativo en la gestión de lo público y la exigibilidad de derechos, pero cuando esto se acompaña de una calidad y un acceso precario, el producto será la constancia de la segregación y la ausencia de derechos.

La Ley General de Educación tiene dos avances puntuales para las comunidades afrodescendientes: reconoce la necesidad de tomar medidas para eliminar los estereotipos que fomentan la discriminación racial y de implementar la etnoeducación. La búsqueda del primer objetivo se ha enfocado en la creación de una cátedra obligatoria de Estudios Afrocolombianos, y la del segundo, en el nombramiento de docentes con un perfil de etnoeducadores. Aunque esto representa un avance, debe trabajarse también en otros campos, como el programa de estudios, los temas y la metodología. Y en relación con el primer propósito, en otras formas de eliminar la estigmatización y tomar medidas que la sancionen.

Lo cierto es que si existe un espacio en el que se pueda generar un cambio e impulsar una sociedad más incluyente y democrática, ese espacio es la educación, desde los contenidos que allí se imparten, hasta la forma de funcionamiento de las instituciones y el perfil y papel de los docentes. Por lo tanto, siempre debe haber una coordinación de los actores claves en este proceso para orientar las acciones que conlleven a la eliminación de las diferentes formas de discriminación racial en Colombia.

Vale la pena resaltar la Observación No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que resalta que la libertad académica debe responder a la discusión libre y sin ningún tipo de discriminación. Expresamente señala:

---

<sup>19</sup> Sentencia 1090/05 M.P.: Clara Inés Vargas Hernández

*“Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio. El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuatoriana de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.”*

#### **4.2. Medidas resarcitorias frente a discursos discriminatorios en contextos educativos**

Las medidas resarcitorias se deben enmarcar en el problema jurídico, de tal modo que se tenga en consideración el peso de cada derecho en el caso concreto y los criterios que se hayan tenido en cuenta para dar prevalencia a uno u otro. La ponderación entre la prohibición de discriminación y la libertad de cátedra parte de reconocer el valor que tiene cada uno de los derechos en la democracia colombiana. De hecho, pensar en una ponderación es consecuencia de que ambos deben ser tenidos en cuenta en la decisión final, y no es posible anularlos o desconocerlos. Por consiguiente, las medidas resarcitorias que se impongan con posterioridad deben respetar también el alcance de cada derecho según lo determine la ponderación. En este sentido, la libertad de expresión no puede ser objeto de censura, ni la libertad de cátedra puede menguarse o anularse con la imposición de una determinada orientación ideológica.

Las medidas que se apliquen al caso deben remediar los efectos dañinos del discurso discriminatorio. Pueden reconocerse tres efectos: (i) El silenciamiento de las minorías étnicas para debatir en términos de igualdad y dignidad, (ii) La profundización de una discriminación racial que no contribuye a la promoción de valores democráticos en las Universidades y (iii) el menoscabo de la dignidad de la persona o grupo afectado.

En el primer y segundo caso, el daño se enmarca en la limitación del debate público capaz de promover los valores de inclusión e igualdad. En el caso de los discursos discriminatorios, existe una línea muy tenue entre un discurso de agresión o un discurso repulsivo. Esto porque en una democracia las opiniones, así sean repulsivas, deben ser respetadas pues son la base de la participación, el intercambio de ideas diferentes y el debate. Por lo tanto, ante el disenso que se tenga frente a una opinión, el primer paso y el más pertinente, consiste en controvertirla.

Los casos en que los discursos constituyen en sí mismos actos de discriminación, la acción correcta no debe ser omitirlos, sino poner en evidencia sus tintes inconstitucionales que sobrepasan la agresión tolerada por la libertad de expresión, para enmarcarse en la vulneración del derecho a la igualdad.

El silenciamiento o anulación que se genera con un discurso discriminatorio demuestra que este se sale de la esfera de la libertad de expresión, para convertirse en una imposición de criterios de segregación racial frente al cual no cabe oposición con dignidad.

Así pues, una medida resarcitoria del trato desigual que crea el discurso de un docente debe consistir en volver al terreno del debate, en eliminar del escenario de aprendizaje la violencia y el silenciamiento que se transmite en el discurso, y generar un espacio propicio para la contradicción de ideas en condiciones de igualdad y de dignidad.

En un informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión sobre leyes que prohíben los discursos discriminatorios en Bolivia, se expuso: *“Al discurso que ofende por la intrínseca falsedad de los contenidos racistas y discriminatorios es necesario refutarlo, no silenciarlo: quienes promueven esas visiones necesitan ser persuadidos de su error en el debate público.”*<sup>20</sup>

El derecho, como herramienta de transformación social, puede ayudar a crear una sociedad más democrática garantizando el derecho a la libertad de expresión sin silenciamiento ni anulación del otro y abriendo el debate para que se cuestione la pertinencia de los comentarios con tintes racistas y sus consecuencias en la sociedad. Los jueces por su parte, tienen la capacidad de orientar los debates de derechos en la sociedad.

La protección a las minorías étnicas se fundamenta en los valores de inclusión social, la reivindicación de los derechos de los grupos tradicionalmente discriminados, y en especial en el reconocimiento de una diversidad con iguales oportunidades y acceso a derechos. La lucha contra la discriminación es una causa que debe emprenderse en cada espacio social pues se fundamenta en gran medida en unas condiciones culturales, que son las que requieren ser cambiadas. En los casos de discriminación racial, el daño que pueda causarse no va únicamente en la acción, actitud o trato específico del caso, sino que contribuye a profundizar una exclusión social que ha tenido graves consecuencias en el goce y ejercicio de los derechos de las comunidades, en este caso, afrodescendientes. Por este motivo, las medidas que al respecto se tomen, no deben ser circunstanciales, sino capaces de enfrentar el problema de fondo relativo a la acentuación de la segregación racial.

En ese orden de ideas, una primera medida resarcitoria del derecho a la igualdad idónea para enfrentar el silenciamiento que causa el discurso discriminatorio y la profundización de la discriminación racial debe ser garantizar la posibilidad de contradecir los argumentos de forma respetuosa y en condiciones de igualdad, en el mismo espacio en que se presentaron.

Esta debe ser una posibilidad que queda en manos de la persona o grupo afectado, pues estas pueden considerar que su uso puede acentuar la discriminación. En este sentido, y dependiendo de las circunstancias, es facultad de cada quien reabrir el debate o darlo por clausurado.

Al mismo tiempo, esta medida logra resarcir los daños causados en la dignidad de la persona o el grupo, específicamente en la faceta de la integridad física y moral, relativa a *“vivir sin humillaciones”*. Si el discurso va en detrimento de la integridad moral de un colectivo o de una persona, lo más adecuado es que exista un espacio que permita contradecir las humillaciones que se le hacen.

Por su parte, la Universidad debe garantizar la disponibilidad del espacio para el debate, en donde existan comentarios pertinentes, libres de sentimientos de odio o violencia y respetuosos de los derechos fundamentales.

Sumado a esto, cobra gran relevancia que la Universidad como escenario de debate por excelencia promueva los valores democráticos en los educandos, para que ellos los repliquen y

---

<sup>20</sup> Relatoría para la libertad de expresión. Informe anual 2010.



ayuden en su materialización. La Universidad debe ser receptiva entonces a las quejas por casos de discriminación para proteger los derechos de quien o quienes resulten afectados, para que no tengan que recurrir hasta la acción de tutela. Es responsabilidad de la institución hacer un análisis detallado del caso que le otorgue la importancia que merece a la denuncia de discriminación y no se ponga por encima de cualquier circunstancia el prestigio del docente, aun existiendo prueba en su contra.

Otra medida resarcitoria debe consistir en efectiva recepción de quejas de discriminación racial, puesto que no pueden resolverse los casos bajo presunciones de buena fe de los docentes y omitir las pruebas que se allegan. La Universidad debe tener instancias encargadas de verificar que no exista discriminación racial y que, en caso de presentarse, se tomen medidas tendientes a proteger los derechos en el momento oportuno.

Consideramos también fundamental que exista una disculpa pública del docente, en el mismo lugar en el que ocurrieron los hechos de forma que se avance en la discusión del perjuicio que causan los discursos discriminatorios en la sociedad, en el ambiente de enseñanza y en los derechos de las minorías étnicas.

Para finalizar, la reparación de los actos de discriminación debe considerar las afectaciones que se le causan al grupo excluido, debe propender por la no repetición y por garantizar el derecho colectivo a desarrollar su cultura y a ejercer sus actos de autonomía y ascenso social. Con el propósito de generar un respeto por los grupos discriminados, las acciones afirmativas han sido consideradas como opciones acertadas para posibilitar la inclusión de los afro descendientes y demás grupos históricamente excluidos. Estas acciones son un gran avance en la lucha contra la discriminación racial, pero es necesario que sea considerada mas allá de la generación del cupo, pues líderes afro descendientes y jóvenes universitarios afro descendientes han señalado en diferentes espacios, la existencia de choques y conflictos que se presentan en las instituciones académicas cuando en estas ingresan afro descendientes, en estos casos se refieren al rechazo y la dificultad de entender la necesidad de una acción afirmativa, “los estudiantes creen que se les están restringiendo los cupos y no entienden porque los integrantes de algunos grupos tienen derecho a esta prelación y los maestros se encuentran con jóvenes que en algunos casos tienen dificultades de adaptación por venir de contextos académicos y sociales diversos, que pueden confrontar lo que tradicionalmente es considerado “normal”, estas situaciones dejan clara la necesidad de pensar en una acción afirmativa completa, que incluya la facilidad de acceso, pero que trabaje con toda la comunidad educativa para garantizar la permanencia, esto incluye la necesidad de desarrollar con docentes y estudiantes los alcances del derecho a la igualdad y los principios de no discriminación.

De los Honorables Magistrados y la Honorable Magistrada,

Rodrigo Uprimny Yepes  
C.C. No. 79.146.539 de Usaquén

Paula Alejandra Rangel Garzón  
C.C. No. 1.032.401.057 de Bogotá

Luz María Sánchez Duque  
C.C. No. 30.233.501 de Manizales

Eliana Fernanda Antonio Rosero  
CC No 52.517.142 de Bogotá.